

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2020 00265 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Nancy Stella Bejarano Usma y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

AUTO ORDENA OFICIAR

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa lo siguiente:

1. Antecedentes

El 1 de diciembre de 2020 se sometió a reparto la demanda. Mediante auto del 17 de septiembre de 2021 se admitió la demanda presentada por Nancy Stella Bejarano Usma y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por los perjuicios causados con motivo de las lesiones mortales sufridas por el Patrullero Yeison Alfonso Bejarano Usma (q.e.p.d.), en el atentado terrorista ocurrido el 18 de febrero de 2019, en el municipio de Arauca, Arauca. (Docs. Nos. 5 y 22, expediente digital).

En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según constancias del 1 de septiembre y 30 de noviembre de 2020 de la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, fue debidamente agotado (Doc. No. 9, págs. 335 a 342, expediente digital).

Las entidades fueron notificadas del contenido del auto admisorio y contestaron la demanda en forma oportuna. El 17 de febrero de 2022 se corrió traslado de las excepciones. El 23 de febrero de 2022 el apoderado de la parte demandante descorrió el traslado (Docs. Nos. 31, 32, 41, 44, 45, 48, 49, 57 a 60, expediente digital).

Revisado el escrito de contestación de demanda de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, se advierte que ante el Juzgado 64 Administrativo de este Circuito cursa proceso con radicado 11001334306420200019000 tramitado por los familiares del señor Yeison Alfonso Bejarano Usma (q.e.p.d.) en contra de la Policía Nacional, procediendo la figura de la acumulación de procesos.

2. Acumulación de procesos declarativos

Como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla la acumulación de procesos, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, que en el artículo 148 y siguientes, señala,

Artículo 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales."

Según el Consejo de Estado, del referido artículo se concluye:

*"De la lectura de la norma transcrita, concretamente del numeral primero del artículo 148 del CGP, se observan los siguientes requisitos, para acumular dos (2) o más procesos: • A solicitud de parte o de oficio. • Que se tramiten en la misma instancia y por el mismo procedimiento. • Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola. • Que las pretensiones sean conexas y las partes son demandante y demandado recíprocos. • Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos. Adicionalmente, en el numeral 3 de la norma en cita, en relación con la oportunidad, se indica que la acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Lo que significa que si es a petición de parte deberá formularse antes de ese momento procesal. Igual plazo tendrá el Juez que pretenda decretar la acumulación de oficio."*¹

3. Caso Concreto

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, al contestar la demanda manifestó que en los procesos 11001333603520200026500 y 11001334306420200019000 que se adelantan ante este Despacho y el Juzgado 64 Administrativo de este Circuito, respectivamente, los familiares del señor Yeison Alfonso Bejarano Usma (q.e.p.d.) presentan demanda en contra de la Policía Nacional y otros, por los perjuicios causados con motivo de las lesiones mortales sufridas por ese Policial en el atentado terrorista ocurrido el 18 de febrero de 2019, en el municipio de Arauca, Arauca. Añade que, en cada proceso, personas diferentes indicaron tener el vínculo de parentesco de progenitora del Policial fallecido. Tal hecho se corrobora en el escrito de demanda que corresponde al Juzgado 64 Administrativo, aportado como prueba por esa Entidad y que obra en el Doc. No. 43 del expediente digital.

¹Sección Cuarta. Radicado No. 21133 Auto 5 febrero de 2016.

Al respecto, consultado el proceso No. 11001334306420200019000 adelantado ante el Juzgado 64 Administrativo de este Circuito, en la Plataforma de Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial, se observa que *i)* los procesos 20200026500 y 20200019000 están en la misma instancia procesal y se tramitan por el mismo procedimiento, pues corresponden al medio de control de reparación directa en vigencia de la ley 1437 de 2011, *(ii)* las pretensiones de cada una de las demandas son conexas y pueden acumularse, *(iii)* el proceso en el que se notificó primero el auto admisorio corresponde al adelantado en el Juzgado 64 Administrativo de este Circuito, pues tal acto tuvo lugar el mes de marzo de 2021, mientras que en este proceso se realizó en el mes de octubre de 2021. En esa medida, dado que se trata del mismo asunto y con el fin de evitar posibles sentencias contradictorias, procede la acumulación de procesos.

Por lo anterior, se dispone oficiar al Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá a fin de que determine la posible acumulación de procesos o de demandas, máxime que se presenta una situación especial respecto de la calidad en la que comparecen dos demandantes frente a la víctima directa (Doc. No. 41, expediente digital).

Se reconocerá personería jurídica a quienes han allegado poder para actuar en estas diligencias.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR, por Secretaría, al **Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá**, para que analice la eventual acumulación del proceso 11001333603520200026500 que cursa en este Despacho con el 11001334306420200019000 que cursa en ese Juzgado, por lo expuesto en la parte motiva. **Adjúntese el link de acceso al expediente digital.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos, a los siguientes abogados:

- A Salvador Ferreira Vásquez como apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** y se acepta su **renuncia**. Se **INSTA** a la Entidad demandada para que designe un nuevo profesional del derecho que la represente en este medio de control. (Docs. Nos. 46, 65, expediente digital).
- A Sandra Mónica Acosta García como apoderada de la **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público** (Resolución No. 0849 del 19 de abril de 2021, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público) (Doc. No. 50, expediente digital).
- A **María Consuelo Dearcos León** y Augusto Fernando Rodríguez Rincón como apoderados de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN** y se acepta la **renuncia** de este último (Docs. Nos. 33, 51-52, expediente digital).

TERCERO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: limasyrodriguezabogados@gmail.com;
julianesteban9@hotmail.com;

Parte demandada:

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

decun.notificacion@policia.gov.co;

Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co;

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co; sandra.acosta@minhacienda.gov.co;

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN:
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; mdearcosl@dian.gov.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicara: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **28 DE JULIO DE 2023.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde9452418074a6c4e0bc45a509489c290be57db754c8976d723e2f400ca8159**

Documento generado en 27/07/2023 07:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>